



Reparto N°08-2015-ADM

República de Panamá  
Tribunal Electoral

Resolución N° 35  
(de 20 de marzo de 2015)

**Por medio de la cual se decreta la pérdida de la representación del señor Leonel Caballero y Oscar Atencio como Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Luego de las reglas de reparto, quedó adjudicado a este Despacho el proceso distinguido como Reparto N°08-2015-ADM, contenido de la solicitud presentada por la Fiscalía General Electoral, para que se declare la pérdida de representación y la declaratoria de vacante del cargo que ostentan los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, como Representante (Principal y Suplente, respectivamente), por el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí (fs.31-32).

El proceso en cuestión tuvo su génesis en el Oficio 149 de 12 de diciembre de 2014, en virtud del cual el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial remitió a la Fiscalía General Electoral, copia autenticada de la Sentencia Penal Electoral 4 de 23 de abril de 2014, así como de la Sentencia de 12 de noviembre de 2014 de este Tribunal, a través de la cual se condenó a los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio** por la comisión del delito de cambio doloso de residencia en calidad de instigadores (fs.3-25).

Mediante Resolución de 28 de enero de 2015, este Tribunal dispuso dar traslado por el término de tres (3) días a los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, para que presentaran sus alegaciones y pruebas de descargo (fs.36).

Sobre el particular, la firma forense Arrocha & Associates, L.F., actuando en representación de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, dio respuesta al traslado ordenado por este Tribunal, indicando en su parte medular lo siguiente:

- Que el Licenciado José Félix González, quien solicitó la declaratoria de la pérdida de representación de sus defendidos en calidad de Fiscal General Electoral Encargado, no

tiene legitimidad para realizar dicho acto, ya que su designación como tal es producto de un acto administrativo arbitrario e ilegal;

- Que sus representados fueron sancionados con pena de día multa, por lo que resulta incongruente solicitar la pérdida de representación como si hubieran sido condenados con pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas;
- Que en este sentido, el artículo 395 del Código Electoral por cuya infracción fueron sancionados sus representados, no contempla la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena por su infracción; y,
- Que solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Electoral que desestime la solicitud incoada por la Fiscalía General Electoral (fs.42-45).

Es importante señalar que según la Secretaría General de este Tribunal, dicho escrito fue presentado extemporáneamente, razón por la cual fue recibido por insistencia de conformidad al artículo 481 del Código Electoral, tal y como se aprecia en el sello de recepción a fojas 45 del expediente.

Antes de entrar a considerar los argumentos de la defensa técnica de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, es preciso pronunciarnos sobre la viabilidad o no del escrito presentado por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., en virtud de la advertencia efectuada por la Secretaría General de este Tribunal.

Si bien la Resolución de 28 de enero de 2015 dispuso que las partes tenían 3 días para presentar sus descargos, debemos tomar en consideración 2 aspectos, por una parte, los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio** fueron notificados en días distintos, y por el otro, que ambos son representados por una misma firma forense.

En este sentido, la firma forense Arrocha & Associates, L.F., presentó su escrito de descargos el día 10 de febrero de 2015, fecha en que ya había vencido el período para actuar en nombre de **Leonel Caballero**; no obstante, sí estaba en término para lo concerniente a la defensa del señor **Oscar Atencio**, razón por la cual, este Tribunal sólo tomará en cuenta lo pertinente a lo argumentado en cuanto al señor **Oscar Atencio**.

Una vez solventado el tema sobre la validez de la actuación de la firma forense Arrocha & Associates, L.F., se procede a examinar si prospera o no la declaratoria de pérdida de la representación de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, como Representante (Principal y Suplente, respectivamente) del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

A estos efectos, debemos remitirnos al artículo 227 de la Constitución Política, el cual establece como causales que originan la pérdida de representación, las siguientes:

- El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento.
- La condena judicial fundada en delito.
- La revocatoria de mandato.

Dicha norma constitucional, fue reglamentada a través de la Ley 19 de 9 de julio de 1980, no obstante, con la aprobación de las reformas efectuadas al Código Electoral, mediante la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, el procedimiento para la declaratoria de la vacancia absoluta del cargo y la pérdida de representación, pasaron parcialmente a formar parte integrante del Código Electoral.

En este sentido, fue adjuntado al cuaderno que nos ocupa, por la Fiscalía General Electoral en su condición de parte actora, la copia autenticada de la Sentencia Penal Electoral 4 de 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, en virtud de la cual se condenó a los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio** por ser instigadores de cambios dolosos de residencia.

Asimismo, en el oficio 149 de 12 de diciembre de 2014, en virtud del cual el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial puso de conocimiento de la Fiscalía General Electoral de la condena impuesta a los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, se indicó con claridad de que la misma se encontraba en firme y que la comunicación se hacía para dar cumplimiento con las normas relacionadas con la pérdida de representación.

Sobre el particular, el mandato constitucional, debidamente recogido en el Código Electoral, especifica en el numeral 1 del artículo 369, de la Sección 3ª, Capítulo Decimoquinto, Título VI, que el cargo de Representante de Corregimiento (Principal o Suplente) se pierde por condena judicial fundada en delito, tal y como en su momento fue indicado en la Ley 19 de 9 de julio de 1980.

En este orden de ideas, los artículos 375 y 376 del Código Electoral establecen claramente que al emitirse un fallo condenatorio judicial en contra de un Representante de Corregimiento con fundamento en la comisión de un delito, el juzgado respectivo deberá remitir copia autenticada de la sentencia al Tribunal Electoral y a la Fiscalía General Electoral, para que éstos inicien el proceso para la pérdida de la representación del Representante de Corregimiento condenado independientemente del tipo de pena que le fuera aplicable a éste.



Dicho en otras palabras, para que proceda la causal de pérdida de representación dispuesta en el numeral 2 del artículo 227 de la Constitución Política, debidamente recogido en el numeral 1 del artículo 369 del Código Electoral, no es necesario que la pena impuesta incluya la inhabilitación de funciones públicas como alega la defensa técnica de los representantes.

La jurisprudencia de este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos similares, tal y como se aprecia a continuación:

“Que el hecho de que la pena impuesta al señor Oldemar Hernández Juárez Pedrol se haya cumplido, no constituye una eximente para la declaratoria de la pérdida de la representación, puesto que se tratan de procesos diferentes, aún cuando uno derive del otro.

Que la sentencia condenatoria impuso una sanción por la comisión de un delito electoral a Oldemar Hernández Juárez Pedrol, quien resultó ser Representante de Corregimiento de Hato Julí. El hecho de ser condenado por un delito mientras se desempeñaba como Representante de Hato Julí, acarrea, por disposición constitucional y legal, la pérdida de su cargo como Representante de Corregimiento”. (Resolución 23 de 26 de julio de 2007 / Reparto N°13-2007-ADM).

Por consiguiente, la Sentencia Penal Electoral 4 de 23 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial, se encuentra ejecutoriada puesto que este Tribunal confirmó dicha decisión a través de la Sentencia de 12 de noviembre de 2014 dictada dentro del Reparto N°55-2014-JUR, por lo que a juicio de esta Colegiatura se ha configurado a plenitud, la causal de pérdida de representación recogida en el numeral 2 del artículo 227 de la Constitución Política y el artículo 369 numeral 1 del Código Electoral.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación para actuar del Licenciado José Félix González como Fiscal General Electoral Encargado, y que fuera alegada por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., este Tribunal tiene a bien decir que ante la falta de una decisión jurisdiccional que declare nulas las actuaciones realizadas por el Fiscal General Electoral en la persona del Licenciado José Félix González como Encargado de la Fiscalía General Electoral, sus actuaciones gozan de presunción de validez y por lo tanto, se debe desestimar la argumentación.

Así las cosas, este Tribunal debe declarar la pérdida de representación del cargo de Representante (Principal y Suplente) del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, que ostentan los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Atencio**, respectivamente, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA REPRESENTACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE PEDREGAL, DISTRITO DE BOQUERÓN, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ del señor **Leonel Caballero**, con cédula de identidad personal 4-146-2216, en calidad de **Representante Principal**, y **Oscar Atencio**, con cédula de identidad personal 4-278-92, en calidad de **Representante Suplente**, electos para dicho cargo por votación popular en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, por incurrir en la causal de pérdida de representación prevista en el artículo 227 de la Constitución Política y 369 numeral 1 del Código Electoral.

**SEGUNDO:** OFICIAR del contenido de la presente resolución a la Dirección de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno, al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Boquerón de la Provincia de Chiriquí, al Presidente del Concejo Provincial de Chiriquí y a la Contraloría General de la República, a fin de que tomen nota de que los cargos de Representante (Principal y Suplente, respectivamente) por el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí; quedan vacantes.

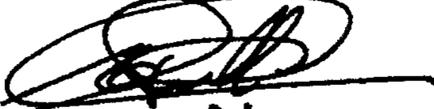
**TERCERO:** ORDENAR a la Dirección Nacional de Organización Electoral que organice la convocatoria a nuevas elecciones para el cargo de Representante (Principal y Suplente) por el Corregimiento de Pedregal, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 numeral 4 del Código Electoral.

**CUARTO:** ORDENAR la publicación de la presente resolución, por una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, una vez quede ejecutoriada la misma.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

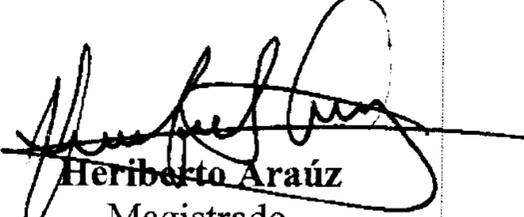
**Fundamento Legal:** Artículos 227 numeral 2 de la Constitución Política; 352 numeral 4, 369 numeral 1, 375, 376 y 493 del Código Electoral.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado

  
**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente

  
**Myrtha Varela de Durán**  
Secretaria General

  
**Heriberto Araúz**  
Magistrado



República de Panamá  
Tribunal Electoral

**Expediente 08-2015-ADM**

**Resolución N° 54**

29 de mayo del 2015,

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., en nombre y representación de los señores Leonel Caballero y Oscar Enrique Atencio Lizondro, en contra de la Resolución n° 35 de 20 de marzo de 2015

EL TRIBUNAL ELECTORAL  
En uso de facultades constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que procedente del despacho del magistrado Eduardo Valdés Escoffery, ingresó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense Arrocha & Associates, L.F., en nombre y representación de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro**, en contra de la Resolución n° 35 de 20 de marzo de 2015, por medio de la cual este Tribunal decretó la pérdida de la representación del cargo de representante de corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí de los ya citados, en calidad de Representante (principal y suplente respectivamente), y electos para dichos cargos por votación popular en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

La referida resolución le fue notificada personalmente al recurrente, el 23 de marzo de 2015 (fs. 51, reverso), quien en oportunidad legal (25 de marzo de 2015), presentó sus descargos (fs.52-62).

Al fundamentar su recurso de reconsideración, el licenciado Olmedo Arrocha de la firma forense Arrocha & Associates, L.F., señaló en lo medular lo siguiente:

- Que los supuestos hechos delictivos imputados a sus representados **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro** ocurrieron el 14 de febrero de 2011, es decir, mucho antes de declararse abierto el proceso electoral para



las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014 y para las elecciones generales convocadas en mayo de 2009.

- Que el señor Leonel Caballero fungió como Representante electo para el período 2009-2014 en el mismo corregimiento, por lo que consideran que es el cargo obtenido en las elecciones de 2009, en el que podía perder la representación.
- Que la sentencia de un tribunal administrativo, dictada por el correspondiente Juzgado Penal Electoral fue emitida el 23 de abril de 2014, fecha anterior a las elecciones del 4 de mayo de 2014.
- Que la interpretación que se le da a los artículos 227, numeral 2 de la Constitución Política y 369, numeral 1 del Código Electoral, sobre la pérdida del cargo por “condena judicial fundada en delito”, conlleva una violación del principio “in dubio pro reo” del cual se deriva el derecho de las personas que las normas penales se interpreten restrictivamente.
- Que reconoce que en materia electoral es a este Cuerpo Colegiado a quien le corresponde la interpretación y aplicación de la ley electoral, pero en armonía y convergencia de los principios constitucionales (unidad de la Constitución, principio de concordancia práctica, la regla mediante la cual debe prevalecer el contenido finalista de la Constitución y el principio favor libertatis).
- Que no hace sentido que el artículo 226 de la Constitución Política, como condición de elegibilidad establezca que para correr por el cargo de representante de corregimiento, el no haber sido condenado por una “categoría” o “grado” de delito y el artículo 227, teniendo conectividad directa y relación incuestionable, disponga que se pierde la condición de representante de corregimiento, ganada en virtud al derecho humano al sufragio, por cualquier delito, no importa su categoría, incluyendo hasta un delito culposo (un accidente de tránsito que cause lesiones por más de 30 días).
- Que no puede ser que se le inhabilite a sus representados para ejercer un puesto obtenido por elección popular, por un delito que no califica como los que impiden correr para dichos puestos y menos si ya cumplió su condena al pagar y no se trata de un delito que tenga pena de inhabilitación.

- 6
- Que sus representados **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro** fueron electos Representante (principal y suplente respectivamente) para el período constitucional 2014-2019, sin que tuvieran ningún impedimento al presentarse como candidatos ni al momento que fueron proclamados y tomaron posesión de sus cargos, y a este efecto tocó al Tribunal Electoral certificar que los mismos resultaron electos en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, por el corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí.
  - Que la condena administrativa emitida por un juzgado penal electoral no reúne los requisitos de condena judicial establecida en el numeral 1 del artículo 369 del Código Electoral, ya que ese juzgado no es parte del Órgano Judicial, solo los juzgados, tribunales y la Corte Suprema de Justicia pueden emitir resoluciones judiciales; a este propósito la Constitución Política define en forma categórica en el artículo 202 que entidades constituyen el Órgano Judicial.
  - Que la ley (Código Judicial) define con precisión meridiana y sin lugar a dudas quién ejerce “la Administración de Justicia” en lo “judicial” y por lo tanto quién puede emitir “sentencias judiciales”, al cual se refiere el artículo 369 numeral 1 del Código Electoral y el artículo 227 numeral 2 de la Constitución Política.
  - Que el artículo 3 del Libro I del Código Judicial establece que la Administración de Justicia en lo judicial se ejerce de manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, Tribunal Marítimo, los Tribunales Superiores de Trabajo y cualesquiera otro que se creen dentro del Órgano Judicial, por lo que surge la duda de si un juez electoral es parte de ese órgano, por lo tanto, sus condenas no deben ser consideradas como una condena judicial.
  - Que contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral, sobre que no es necesario la inclusión de la inhabilitación de funciones públicas a la pena impuesta, consideramos que tal interpretación vulneraría inclusive derechos humanos de primera generación, conocidos como derechos políticos, entre los que están el derecho a ser electo y el derecho al voto; y declarar la pérdida de la representación del cargo de Representante (principal y suplente) vulneraría la voluntad sagrada de un electorado que dentro de la

circunscripción territorial más pequeña (corregimiento), optó por elegir a su máxima autoridad.

- Que las medidas adoptadas en la parte resolutive de la Resolución 35 de 20 de marzo de 2015, representan un doble juzgamiento por hechos que ya fueron sancionados y cuya pena de días multa, fue pagada; y la consecuencia final y fatal de mantener estas penas draconianas es que se llame a nuevas elecciones, en las que sin tener impedimento alguno para correr, sus representados serían nuevamente sometidos a los efectos de otro juzgamiento.

Corresponde ahora a esta Corporación de justicia electoral resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la defensa técnica de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro**, en contra de la Resolución n°.35 de 20 de marzo de 2015.

De acuerdo al fallo recurrido, se configuró plenamente la causal de pérdida de representación establecida tanto en el numeral 2 del artículo 227 de la Constitución Política como en el artículo 369, numeral 1 del Código Electoral: *la condena judicial fundada en delito*, y que la Fiscalía General Electoral en su condición de parte actora cumplió con el procedimiento para la declaratoria de vacancia absoluta y la pérdida de representación al acompañar copia autenticada y en firme de la Sentencia Penal Electoral 4 de 23 de abril de 2014, dictada por el Juzgado Primero Electoral del Tercer Distrito Judicial, en virtud de la cual se condenó a los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro** por ser instigadores de cambios dolosos de residencia, señalando además que para que proceda la causal de pérdida de representación no es necesario que la pena impuesta incluya la inhabilitación de funciones públicas como alegó la defensa técnica de los representantes, existiendo al respecto jurisprudencia de este Tribunal.

Por su parte, el apoderado de los señores **Leonel Caballero** y **Oscar Enrique Atencio Lizondro**, señala dos puntos básicos en su defensa, a saber:

1. Que la pérdida de representación debió aplicarse para el periodo en que el señor **Leonel Caballero** ejercía el cargo de representante de corregimiento 2009-2014; por razón de que los hechos ocurrieron antes de la celebración de las elecciones generales del 4 de mayo de 2014; además de que ambas personas para el proceso de postulación cumplían con los requisitos para ser candidatos.

- 1
2. Que tanto la Constitución Política como el Código Electoral establecen que la representación se perderá por “la condena judicial fundada en delito” y en este sentido, de acuerdo al artículo 3 del Código Judicial, la administración de justicia en lo judicial se ejerce de manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales y todos los que se señalan en ese artículo; por lo que es dudoso que una sentencia emitida por un juez de la esfera electoral pueda considerarse judicial.

Con relación al primer argumento, se debe analizar la aplicación en el tiempo del artículo 369 del Código Electoral con relación a la sentencia Penal Electoral 04 de 23 de abril de 2014, visible de foja 17 a 25. En este sentido, el Juzgado Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial expidió la referida sentencia, la cual fue apelada y confirmada en todas sus partes mediante Resolución de 12 de noviembre de 2014.

Partiendo de la legalidad del acto procesal, la sentencia penal electoral surte sus efectos cuando queda ejecutoriada y en el presente caso, es justamente en ese momento cuando el Juez Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial como autoridad jurisdiccional competente y en cumplimiento de sus obligaciones, remitió copia de la sentencia mencionada al Fiscal General Electoral, de no haberlo hecho así, aquel hubiera incumplido los principios fundamentales que rigen el proceso penal, como los son la presunción de inocencia, el debido proceso y la seguridad jurídica.

Es por ello, que no se puede partir del planteamiento argumentado por el recurrente, de que la pérdida de la representación solo surte sus efectos en el período en que se suscitaron los hechos; ya que este proceso administrativo electoral comienza al momento en que la condena judicial queda ejecutoriada.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral ha resuelto situaciones similares al proceso en estudio, tal es el caso de la Resolución de 11 de julio de 2005, la cual resolvió recurso de apelación contra la condena penal electoral impuesta a los señores Venacio Sobenis y Arcenio González dentro del Reparto 23-2005-JUR, por el supuesto uso ilegítimo de recursos del Estado, como consecuencia de la confirmación de la sentencia condenatoria, el Tribunal emitió el Decreto 5 de 3 de agosto de 2005, a fin de convocar a nuevas elecciones para el cargo de Representante (principal y suplente) en el corregimiento de Boca del Monte, distrito

de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, en virtud de que se había configurado la causal de pérdida de representación relacionada con la condena judicial fundada en delito.

Lo relevante de este precedente es que el hecho delictivo se suscitó durante los años 2003 y 2004, cuando los condenados incluso no ejercían el cargo de representantes, sino que eran candidatos a dicho puesto, y este Tribunal procedió a decretar la pérdida de representación en cuanto fueron electos en un periodo constitucional diferente al vinculado a la comisión del hecho punible.

Es importante señalarle al recurrente que si se limitara la aplicación de la pérdida de la representación al periodo constitucional en que ocurre el delito, esto conllevaría crear impunidad y la inexistencia de la aplicación efectiva de la sanción.

Con relación al segundo argumento, que pone en duda que la sentencia emitida por el Juez Penal Electoral fuese de carácter judicial, al respecto, el artículo 3 del Código Judicial, citado por el propio recurrente en su escrito de reconsideración dispone lo siguiente:

Artículo 3. La administración de justicia en lo judicial se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales Marítimos, los Tribunales Superiores de Trabajo, los Juzgados Seccionales de Trabajo y cualesquiera otros tribunales que se creen dentro del Órgano Judicial.

**También se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial.**

... (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Como se colige de la norma transcrita, específicamente en el párrafo segundo, la administración de justicia en lo judicial también puede ser ejercida por personas que no forman parte del órgano judicial, pero que tienen funciones jurisdiccionales como es el caso de los jueces penales electorales y los magistrados del Tribunal Electoral.

Es importante señalar que esta función jurisdiccional tiene su base en el artículo 143, numeral 4 de la Constitución Política, el cual dispone que el Tribunal Electoral tendrá, entre sus atribuciones la de “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley, **garantizando la doble instancia**”,

lo que incluye a los juzgados penales electorales; por lo tanto, no cabe la interpretación del recurrente de que los fallos emitidos en la jurisdicción penal electoral no son de carácter judicial.

Por todo lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado no encuentra argumentos o elementos jurídicamente válidos para variar el criterio emitido en la Resolución n°.35 de 20 de marzo de 2015; por lo que se,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 35 de 20 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve, entre otras cosas, decretar la pérdida de representación del cargo de Representante de corregimiento de Pedregal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, del señor **Leonel Caballero**, con cédula de identidad personal 4-146-2216, en calidad de Representante Principal y **Oscar Enrique Atencio Lizondro**, con cédula de identidad personal 4-278-92, en calidad de Representante Suplente, electos para dicho cargo por votación popular en las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014.

**Fundamento Legal:** Artículos 227, numeral 2 de la Constitución Política de la República; 369, numeral 1, 375, 376 y 493 del Código Electoral; y 3 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

  
**HERIBERTO ARAÚZ**  
Magistrado Ponente

  
**ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado

  
**EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**  
Magistrado

  
**MYRTHA VARELA DE DURÁN**  
Secretaria General